



**Folio DEXE202500273
23-12-2025**

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES DE CAPTURA DE CONGRIOS DORADOS, AÑO 2026.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes Nos. 20.597, 20.657 y 21.752; los decretos Nos. 354, de 1993 y 270, de 2002, todos del actual Ministerio de Economía Fomento y Turismo; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3º literal c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura.

2.- Que, con fecha 25 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.752 que “Fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial”, cuyo objetivo es promover la equidad en el acceso de los recursos hidrobiológicos.

3.- Que, el artículo primero transitorio de la mencionada ley dispuso que el fraccionamiento de la cuota global de captura entrará en vigencia con la siguiente oportunidad en que corresponda fijar cuotas globales de captura, esto es, el año 2026.

4.- Que, asimismo, el artículo 1.- de la referida ley N° 21.752, junto con establecer los fraccionamientos sectoriales de veintiuna pesquerías, la misma norma dispuso, en su inciso final, que la cuota global de captura para cada una de ellas se determinará sobre las áreas comprendidas en los numerales previamente señalados en el mismo artículo.

5.- Que, el mencionado artículo 1.-, en su numeral 11, estableció el siguiente fraccionamiento para el recurso congrio dorado (*Genypterus blacodes*):

- a) En el área marítima comprendida por la Región de Los Lagos: 70% para el sector pesquero artesanal y 30% para el sector pesquero industrial.
- b) En el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 63% para el sector pesquero artesanal y 37% para el sector pesquero industrial.

6.- Que, asimismo, dicho artículo, en su numeral 19, estableció el siguiente fraccionamiento para el recurso congrio dorado fuera de unidad de pesquería: 97% para el sector artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.

7.- Que, el Comité Científico Técnico Pesquero de Recursos Demersales de la Zona Sur Austral, mediante actas de sesión CCT-RDZSA N° 05/2025 y N° 06/2025 e informes técnicos CCT-RDZSA N° 01/2025 y N° 04/2025, publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha determinado los rangos de Captura Biológicamente Aceptable, dentro de los cuales se pueden fijar las cuotas globales de captura, de manera de mantener o llevar a las mencionadas pesquerías al rendimiento máximo sostenible.

8.- Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante informes técnicos (R. PESQ.) N° 223/2025 y N° 226/2025, ambos de la División de Administración Pesquera, ha recomendado el establecimiento de las cuotas globales de captura en montos que se encuentran dentro de los rangos determinados por el Comité Científico Técnico Pesquero antes individualizado.

9.- Que, de las cuotas globales de captura se han efectuado las deducciones relativas a la cuota de investigación, en forma previa al fraccionamiento entre el sector artesanal y el sector industrial, la que ha sido informada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Consejo Nacional de Pesca, mediante carta CNP N° 21/2025, identificando los proyectos de investigación para el año calendario 2026 y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

10.- Que, se han comunicado previamente las mencionadas medidas de administración al Comité Científico Técnico Pesquero antes citado, mediante carta (D.D.P.) N°1496, de 18 de diciembre de 2025.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fíjase para el año 2026, las siguientes cuotas globales de captura para el recurso congrio dorado (*Genypterus blacodes*), en las áreas que a continuación se indica:

- a) En el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, **1839 toneladas**, fraccionadas de la siguiente manera:

CONGRIOS DORADOS AREA LOS LAGOS – MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA, AÑO 2026		TONELADAS
Cuota Global de Captura		1839
Cuota para investigación		7
Cuota para fraccionar		1832
Fracción Artesanal		1211,385
Cuota objetivo		1196,385
Cuota fauna acompañante		15
Fracción Industrial		620,615
Cuota Unidad de Pesquería Norte (41° 28,6' LS al 47° LS)		395,625
Cuota Unidad de Pesquería Sur (47° LS al 57° LS)		224,990

b) Fuera de unidad de pesquería, **424 toneladas** fraccionadas de la siguiente manera:

CONGRIOS DORADOS, FUERA UNIDAD DE PESQUERÍA, AÑO 2026	
ITEM	TONELADAS
Cuota Global de Captura	424
Cuota para investigación	2
Cuota para fraccionar	422
Fracción Artesanal	409,34
Cuota fauna acompañante fracción artesanal	1,5
Cuota objetivo fracción artesanal	407,84
Fracción Industrial: al norte del 41°28'6 S	12,66
Cuota fauna acompañante fracción industrial	0,5
Fracción Industrial objetivo: enero a junio	6,08
Fracción Industrial objetivo: julio a diciembre	6,08

ARTÍCULO 2º. - La distribución de la fracción artesanal se efectuará por resolución del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura que tenga su origen en las modificaciones contenidas en dicha ley deberá ser distribuido conforme al literal c) del artículo 48 A antes referido, entre las regiones establecidas en la cuota global de captura, para promover el desarrollo equitativo de la actividad pesquera de todas las regiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, inciso 2º, de la ley N° 21.752.

ARTÍCULO 3º. - Las cuotas autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante por el sector pesquero artesanal, podrá ser capturada en los porcentajes que establezca el decreto que

se dicte de conformidad con la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 3º letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 4º. - El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 5º. - La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO
ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y
ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**ÁLVARO GARCÍA HURTADO
Ministro de Economía, Fomento y Turismo**

ID 189468

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro
- Gabinete SSPA
- División Jurídica SSPA
- Oficina de Partes SSPA
- Servicio Nacional de Pesca
- División Jurídica Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Oficina de Partes Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

Información de firma electrónica:	
Firmantes	ALVARO GARCIA HURTADO
Fecha de firma	23-12-2025
Código de verificación	642134
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl